



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 19119/2025/CA1

NN

Prohibición de salida del país

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30

(ID)

Buenos Aires, 2 de julio de 2025.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesto por la querellante T. R. D., contra la decisión de la instancia anterior del 29 de mayo de 2025 que no hizo lugar a la prohibición de salida del país de M. A. Cioccio solicitada por la acusadora particular.

II. Conforme surge de los dictámenes fiscales “*Se inició la presente causa con la denuncia formulada por T. R. D., quien en su oportunidad refirió que el día 11 de enero de 2025, aproximadamente a las 12:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio, recibió varios llamados mediante la aplicación WhatsApp del abonado (...), en la voz de una persona masculina, quien le manifestó que su cuenta de Mercado Pago requería una verificación del rostro.*

Atento a ello, ingresó a dicha aplicación y verificó su identidad. Posteriormente, recibió varios mensajes del mismo número indicándole que sus cuentas quedarían inhabilitadas. Minutos después, recibió un correo electrónico del Banco Nación donde se le informaba que se había solicitado un préstamo personal por la suma de \$ (...), el cual no reconocía como propio, y del Banco Galicia otro préstamo por la suma de \$ (...). Al verificar los últimos movimientos de sus cuentas, notó que la suma de ambos préstamos (\$...) había sido transferida a la cuenta CBU (...) de D. G.

Recientemente, la damnificada efectuó una nueva presentación en la que amplió su denuncia, solicitó se la tenga como parte querellante e indicó en los primeros días del mes de enero de 2025 tuvo un problema con Mercado Libre o Mercado Pago y le solicitó

ayuda a M. A. Ciocio, vecina y amiga por ese entonces. Agregó que, como agradecimiento de ello, la invitó a tomar un café en el barrio y sobre la mesa, tenía una libreta que poseía todas sus claves y contraseñas de sus cuentas bancarias, así como las claves de mercado pago y números de tarjetas de crédito de su titularidad, siendo que, con posterioridad a ese día, su libreta desapareció. Explicó que, a partir del 11 de enero de 2025 hasta marzo de este año, Ciocio, se efectuó transferencias por Mercado Pago por distintas sumas de dinero, pidió préstamos bancarios y efectuó consumos con sus tarjetas de créditos”.

El 9 de mayo pasado *T. R. D.* informó haber tomado conocimiento a través de una vecina allegada a *M. A. Ciocio* que ésta estaría por irse a vivir a Chile, por lo que solicitó se dicte la prohibición de salida del país de la nombrada.

La fiscalía, en cabeza de quien está delegada la investigación, solicitó a la instancia anterior se haga lugar al pedido de la querrella; pese a lo cual el magistrado entendió que atento al estado actual de la causa, en la que aún no hay una imputación formal, la medida luciría prematura y no guardaría proporción entre los hechos denunciados y el riesgo que se pretende neutralizar.

III. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

La decisión adoptada por la instancia anterior, atento al estado incipiente del expediente, se ajusta a derecho.

Es que si bien las medidas cautelares pueden ser dispuestas con anterioridad al dictado del auto de procesamiento (artículo 518, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), no pueden exceder la convocatoria en los términos del artículo 294 del citado ordenamiento, pues su carácter excepcional exige, cuanto menos, un grado de sospecha suficiente que de aquella manera quede claramente plasmado en el expediente y no por la mera calidad de imputado (ver, la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 19119/2025/CA1

NN

Prohibición de salida del país

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30

(ID)

causa nro. 58638/19 “*Ruberto, B. y otro*”, rta.: 1/12/2020, entre otras), lo que no se da en el caso.

Lo expuesto, sumado la ausencia de motivos fundados que justifiquen el peligro en la demora como para ordenar una medida de tal magnitud como la prohibición de salida del país, impide hacer lugar a la petición de la querrela por resultar prematura y desproporcionada en miras al estado de la investigación.

Por ello, voto por homologar el auto impugnado.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

1°) Tal como he sostenido el anteúltimo y último párrafo del artículo 23 del Código Penal y del artículo 518 del Código Procesal Penal, habilitan excepcionalmente al órgano jurisdiccional a adoptar, desde el inicio de las actuaciones, las medidas cautelares suficientes en esa dirección o para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o evitar que se consolide su provecho o a fin de obstaculizar la impunidad de sus partícipes, a fin de evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, asegurándose el eventual cumplimiento de la condena e impidiendo que se consolide el provecho del delito.

Ello, más allá de que la imputada no haya sido convocada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, extremo no condicionante desde mi perspectiva para eventualmente disponer una medida cautelar (cfr. mi voto en causas n° 54947/2017 “*G.*” rta. el 15/01/19, del registro de la Sala de FERIA A, y n° 5985/2018 “*Erazo*”, rta. el 05/07/18 de la Sala VI, entre otras).

Todo lo expuesto en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que “*los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la*

razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; y 325:3118).

2º) Examinado el caso sometido a inspección jurisdiccional, partiendo de los estándares de probabilidad requeridos por el artículo 518 del ordenamiento ritual penal (“*elementos de convicción suficientes*”), estimo que los elementos de juicio acollarados al sumario permiten imponer la medida solicitada por la querella.

En primer lugar, respecto a la verosimilitud del derecho, tengo en cuenta que *D.* aportó diversas constancias que permitirían tenerlo por acreditado y que fueron las que llevaron a que la fiscalía solicitara a “Mercado Libre” el bloqueo preventivo de la cuenta a nombre de *Ciocio*, así como el congelamiento de los fondos que tenga disponible -medida que se efectivizó desde la instancia anterior-. Incluso se requirió información a las entendidas bancarias involucradas que ya fueron incorporadas al legajo.

Por lo demás, frente a la posibilidad de que la nombrada, de quien se desconoce mayor información sobre su arraigo, abandone el país, teniendo en cuenta lo manifestado por *D.* -que se trata de una persona de 77 años, con varias afecciones en su salud y que vive en su mismo edificio-, también estimo verificado el peligro en la demora que impone dar acogida favorable a lo peticionado.

Por ello encontrándose presentes los requisitos que habilitan el dictado de las medidas cautelares como la aquí examinada -*fumus boni iuris y periculum in mora*- (arts. 195, 199 a 209 y ss. y 228 del CPCCN), y tal como dictaminó el acusador público voto por revocar la decisión impagada y ordenar la prohibición de salida del país de *M. A. Cioccio*.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 19119/2025/CA1

NN

Prohibición de salida del país

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30

(ID)

Ahora bien, no se desconocen los efectos y perjuicios que produce sobre la persona que la medida recae y, por ello, desde la instancia anterior deberá establecerse una **vigencia determinada de manera concreta**, a fin de no tornarla irrazonable y arbitraria. Transcurrido el plazo oportunamente establecido, se podrá evaluar nuevamente el cuadro de situación.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Habiendo tomado vista de las actuaciones y los memoriales presentados por las partes, adhiero al voto del Dr. Lucini por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Es que, conforme los artículos 210 y 220 del Código Procesal Penal Federal, la imposición de una medida cautelar como la solicitada requiere no sólo que existan elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y participación de la imputada en él -en el caso, atento a los albores de la investigación, no es posible tener acreditado-; sino también justificarse los riesgos procesales que llevan a la necesidad de su imposición, circunstancia que tampoco se verifica en la presente.

Por ello, comparto lo postulado en el voto del juez Lucini en relación a que disponer la prohibición de salida del país de *M. A. Cioccio* resulta prematuro y desproporcionado en el estado actual de la investigación.

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión de la instancia anterior del 29 de mayo de 2025, en todo cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ignacio Rodríguez Varela suscribe la presente como subrogante de la vocalía n° 9 de esta Excma. Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño
-en disidencia-

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí: Miguel Ángel Asturias